



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6589

19/10/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 112

Autorización y composición del capital de entidades financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 1.1.1.2. de las normas sobre "Autorización y composición del capital de entidades financieras" por lo siguiente:

"1.1.1.2. De segundo grado.

Podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y la normativa establecen para los bancos de primer grado, pero sólo podrán recibir depósitos del sector financiero del país y de bancos del exterior. Además, estarán sujetos a las relaciones sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio que especialmente disponga la reglamentación.

Cuando se trate de bancos públicos, adicionalmente podrán recibir depósitos de organismos internacionales de crédito y de inversores que realicen imposiciones conforme a las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" por importes no inferiores a \$ 10.000.000 (o su equivalente en otras monedas) considerados por cada operación en forma individual."

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 1. Clases y denominaciones de entidades financieras.
----------	---

1.1. Clases.

1.1.1. Bancos comerciales.

Los bancos comerciales se distinguen en:

1.1.1.1. De primer grado.

Podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios, en los términos del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras.

1.1.1.2. De segundo grado.

Podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y la normativa establecen para los bancos de primer grado, pero sólo podrán recibir depósitos del sector financiero del país y de bancos del exterior. Además, estarán sujetos a las relaciones sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio que especialmente disponga la reglamentación.

Cuando se trate de bancos públicos, adicionalmente podrán recibir depósitos de organismos internacionales de crédito y de inversores que realicen imposiciones conforme a las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por importes no inferiores a \$ 10.000.000 (o su equivalente en otras monedas) considerados por cada operación en forma individual.

La captación de imposiciones con fondos provenientes del exterior quedará sujeta a la normativa cambiaria vigente.

1.1.2. Cajas de crédito cooperativas.

Las cajas de crédito cooperativas podrán realizar las operaciones previstas en las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”.

1.1.3. Otras clases.

Las restantes clases de entidades financieras previstas en la Ley de Entidades Financieras –bancos de inversión e hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles– podrán realizar las operaciones activas, pasivas y de servicios que las disposiciones legales y las normas les autorizan expresamente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		“A” 2241		I	1.			2°	Según Com. “A” 4368, 5107 y 5841.
	1.1.1.1.		“A” 2241		I	1.			2°	Según Com. “A” 4368, 5107 y 5841.
	1.1.1.2.		“A” 2241		I	1.			2°	Según Com. “A” 4368, 5107, 5841 y 6589.
	1.1.2.		“A” 4712							Según Com. “A” 6129.
	1.1.3.		“A” 2241		I	1.			1°	Según Com. “A” 6129.
	1.2.		“A” 2241		I	1.	1.1.4.			
	1.3.		“A” 5355				9.			
2.	2.1.	1°	“A” 2241		I	1.			1°	Según Com. “A” 6129.
		último	“A” 2241		I	1.	1.5.			
	2.2.		“A” 2241		I	1.			último	
	2.3.		“A” 6129							
	2.3.1.		“A” 2241		I	1.	1.1.3.			Según Com. “A” 5785.
	2.3.2.1.		“A” 6290				1.			
	2.3.2.2.		“A” 6517				1.			
	2.3.3.		“A” 2241		I	1.	1.1.2.			Según Com. “A” 4061, 4284, 5248, 5345, 5485, 5785, 6129 y 6304.
	2.3.4.	1°	“A” 2241		I	1.	1.6.		1°	Según Com. “A” 6129.
		último	“A” 2241		I	1.	1.6.4.			
	2.3.5.		“A” 2241		I	1.	1.1.5.			Según Com. “A” 6129.
	2.4.	1°	“A” 2241		I	1.	1.2.1.			Según Com. “A” 2940, 6129 y 6304.
	2.4.1.		“A” 2241		I	1.	1.2.1.			Según Com. “A” 2940 y 6129.
	2.4.2.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.2.			Según Com. “A” 6129.
	2.4.3.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.1.			
	2.4.4.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.3.			
	2.4.5.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.5.			Según Com. “A” 6304.
	2.4.6.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.	1°		
	2.4.7.	1°	“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.	1°		
			“A” 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°		Según Com. “A” 4510.
		2°	“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.	último		Según Com. “A” 6129.
	2.4.7.1.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.1.			Según Com. “A” 6129.
	2.4.7.2.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.2.			Según Com. “A” 6129 y 6327.
	2.4.7.3.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.3.			Según Com. “A” 5485, 6129 y 6304.
	2.4.7.4.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.4.			Según Com. “A” 6129.
	2.4.7.5.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.4.5.			
	2.4.7.6.		“A” 6304				4.			
	2.4.8.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.6.			Según Com. “A” 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.
	2.4.8.1.		“A” 2241		I	1.	1.2.2.6.			Según Com. “A” 5248, 5485, 5785 y 6129.